



Bogotá, D.C.;

Señora:

ANGELICA MARIA PACHON PEREA Inspectora de Tránsito y Transporte Barrancabermeja

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - CADUCIDAD- Recursos- Interrupción.

Radicado No. 20243030611392 del 15 de abril de 2024. Radicado No. 20243030782962 del 10 de mayo de 2024.

Respetada señora Pachón, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con los Nro. 20243030611392 del 15 de abril de 2024 y 20243030782962 del 10 de mayo de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

PETICIÓN

- "1. Una vez que se emite fallo de primera instancia en el proceso contravencional por infracciones las normas de tránsito y es presentado el recurso de apelación, el fallador de segunda instancia cuenta con un año para resolverlo, mientras tanto queda interrumpido y/o suspendido el plazo que le faltaba al termino inicial de la primera instancia para que opere la caducidad y comienza a contarse nuevamente una vez se emita fallo de segunda instancia?
- 2. Opera el fenómeno de la caducidad por el hecho de haber trascurrido un año desde que se elaboró el comparendo con respecto a la fecha en que se profirió fallo de segunda instancia que revoca la decisión inicial en un proceso contravencional?
- 3. Si en llegado caso se elabora una orden de comparendo de fecha 11 de noviembre de 2022, se celebra audiencia pública el 13 de diciembre de 2022, se emite fallo de primera instancia el 8 de marzo de 2023 en la misma audiencia presenta el recurso de apelación y este es decidido el 5 de marzo de 2024 en el cual se declara la nulidad de lo actuado hasta la etapa de pruebas y alegatos debido a que no se cumplió con el debido proceso y es devuelto a la inspección de origen para que continue el trámite pertinente de primera instancia, es procedente tener en cuenta que por el hecho de haberse presentado el recurso de apelación el 8 de marzo de 2023 quedaron interrumpidos los términos para que se cumpliera el año que inicialmente tiene la primera instancia para sancionar o









21-06-2024

exonerar el comparendo, es decir que una vez retorna el expediente a la oficina de origen se cuenta para este caso con ocho meses y dos días, para continuar con la etapa de pruebas y alegatos y proferir fallo nuevamente o ya ha operado la caducidad?

- 5. (SIC) Al momento de celebrar la audiencia pública se interrumpe la caducidad y se inicia nuevamente el conteo del termino de un año para tomar una decisión administrativa frente a la orden de comparendo en primera instancia?
- 6. Si en norma especial como es el caso del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 no se establece que con la presentación del recurso de apelación se suspenden los términos de caducidad para ejercer la acción sancionatoria, estos continúan contándose y trascurrido un año desde que ocurrieron los hechos no se sanciona el comparendo este caduca?".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", define el comparendo,

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de









Tránsito, y se dictan otras disposiciones", refiere el procedimiento para imponer la orden de comparendo, así:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".









Entre tanto, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", preceptúa el proceso contravencional ante infracciones de tránsito:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

(...)

- 2. Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.
- 3. Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En materia de tránsito, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", el cual preceptúa:

"Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. (negrilla fuera de texto)









La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."

Entre tanto, el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (NFT)

Ahora bien, en cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, sea lo primero señalar que, el mismo, fue definido por la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2010, en los siguientes términos:

"CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico."

Desarrollo del problema jurídico

De las normas parcialmente transcritas, se tiene que la caducidad se define como la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración no









opera o lo hace fuera de tiempo.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la infracción y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Por lo tanto, para que opera la caducidad se necesitan dos presupuestos:

- i) El paso del tiempo.
- ii) Que no se hayan realizados los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción.

En este orden, la autoridad de tránsito, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Si por el contrario la administración no realiza la audiencia de manera efectiva dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición del comparendo, jurídicamente pierde la competencia para continuar con el proceso contravencional y sancionar al infractor, configurándose entonces el fenómeno jurídico de la caducidad de la actuación contravencional, con las consecuencias de tipo fiscal y disciplinario que puedan derivarse por las presuntas conductas omisivas de quien tenga a cargo la función de adelantar la actuación¹.

Quiere decir lo anterior que, el inspector de tránsito cuenta con el término de un (1) año para emitir el acto administrativo que decida el asunto, so pena de que opere la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito. Dicho término deberá computarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 136 de la referida norma.

Ahora bien, la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 interrumpe el término de caducidad, lo cual, quiere decir que se reinicia el computo del término de un año.

Frente a los recursos, el inciso 2 del artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, preceptúa que "La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

recurrente".









En este orden, se deberá entender que los recursos frente a la imposición de la sanción se deberán interponer y sustentar en la misma audiencia contravencional, por lo tanto, la interrupción de la caducidad se dará *en la misma audiencia contravencional donde fue interpuesto debidamente los recursos*, por lo tanto, la autoridad contara con un (1) año para resolverlos, si no se hace durante este término, los recursos interpuestos por el recurrente deberán ser fallados a su favor.

Precisando que al tenor de lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, contra,

las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, mientras que el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profieran.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, es necesario, traer a colación el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que en lo pertinente establece que "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1)" termino dentro del cual se deberá decidir sobre la imposición o no de la sanción. Igualmente, dicho artículo señala que "La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

De modo que, si pasado este tiempo la entidad competente no adelanta el procedimiento y realiza la audiencia para resolver si exonera o impone sanción, se entiende que caduca su facultad sancionatoria.

En los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolverlo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional.

Respuesta a los interrogantes No. 3° y 5° (SIC)









Con el fin de dar respuesta a este interrogante, es importante tener claros los conceptos de suspensión e interrupción en cuanto a su concepción y alcance, puesto que, cada una de estas instituciones presentan una diferencia en cuanto a su efecto temporal y por consiguiente tiene efectos jurídicos importantes a tener en cuenta por parte de las entidades dentro de sus actuaciones administrativas.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 14 de julio de 2020. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01140-00, estableció la diferencia entre suspensión e interrupción de términos con base en el artículo 118 del Código General del Proceso así: "La interrupción deja sin efecto el plazo legal transcurrido efectivamente hasta allí, ordenando, por contera, su cómputo integro. Por el contrario, la suspensión otorga valía al periodo ya contabilizado, reanudándolo solo por el plazo que resta".

Entonces es fuerza concluir que la interrupción deja sin efectos el plazo legal transcurrido, procediendo en consecuencia, el computo del término legalmente previsto de manera íntegra, es decir, vuelve a correr íntegramente el término legal; por el contrario, la suspensión otorga mérito al periodo ya contabilizado, reanudándolo solo por el plazo que resta.

En materia de Tránsito, como ya se señaló en líneas precedentes, la Ley le otorga un (1) año a la autoridad de tránsito para que resuelva si exonera o impone sanción, término que se entiende interrumpido con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Como resultado se concluye que, si la autoridad competente adelantó el respectivo procedimiento, esto es, el dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, dentro del respectivo año, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, se entenderá interrumpido dicho término, por lo que, el mismo vuelve a computarse de manera íntegra.

Respuesta al interrogante No. 6°

Sobre este interrogante, se reitera que en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolverlo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional, dado que si hace durante este término se deberán fallar en favor del recurrente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del









término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.

AMPARO RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Revisó: Yulimar de Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

